

2023-264

Auto interlocutorio No. 156

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES

Manizales, once de julio de dos mil veintitrés

Correspondió a este despacho. demanda **EJECUTIVA POR ALIMENTOS**, promovida por el menor **J.A.E.G**, representado legalmente por su progenitora, **JULIANA ANDREA GALEANO PUERTA**, a través de estudiante de Derecho, en contra de **CRISTIAN CAMILO ECHEVERRI GIRALDO**, por el valor de las cuotas alimentarias adeudadas desde noviembre de 2011, hasta la fecha.

Como título ejecutivo se presentó el acta de conciliación No. 00336/11, realizada en la Comisaría Segunda de Familia de esta ciudad, el 4 de octubre de 2011, en la cual se aprobó la cuota alimentaria en favor del menor **J.A.E.G.**, en cuantía de \$50.000.00 mensuales, pagaderos a partir del 15 de octubre de

2011, cuota que se incrementaría cada año en el mismo porcentaje que se aumentara el salario mínimo legal.

El documento presentado como título, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo, toda vez que del mismo se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una determinada suma de dinero a cargo del demandado y en favor del menor demandante por concepto de cuotas ordinarias de alimentos causadas desde noviembre de 2011 a la fecha, más los intereses moratorios y las cuotas que en lo sucesivo se causen.

El Despacho advierte que, revisada la liquidación allegada por la parte actora, no se ajusta al acuerdo conciliatorio, toda vez que el aumento anual de la cuota alimentaria debe entenderse desde el mes de octubre de 2012, mas no desde enero del siguiente año, como se advierte en el libelo de la demanda.

En razón de lo anterior el Juzgado, de conformidad con el artículo 430 del Código general del proceso, inciso primero, señala los siguientes valores adeudados por anualidad, teniendo en cuenta el incremento en la forma como se pactó:

- Año 2011: \$100.000.00
- Año 2012: \$608.700.00
- Año 2013: \$641.178.00
- Año 2014: \$670.740.00
- Año 2015: \$697.959.00
- Año 2016: \$734.394.00

- Año 2017: \$785.799.00
- Año 2018: \$838.533.00
- Año 2019: \$888.225.00
- Año 2020: \$941.514.00
- Año 2021: \$991.860.00
- Año 2022: \$1.043.292.00
- Año 2023: \$560.076.00

Para un total de \$9.502.270.00.

De otra parte, solicita la parte actora el decreto de medida cautelar, a lo que se accederá y se decretarán las siguientes:

-El embargo y secuestro del establecimiento de comercio **“BELIAL TATTOO”**, con NIT 1053805184-6, registrado a nombre de **CRISTIAN CAMILO ECHEVERRI GIRALDO**.

-Se oficiará a las autoridades de Migración Colombia, para la inscripción de la prohibición de salida del país del demandado.

-Se oficiará a la NUEVA EPS, donde se encuentra afiliado el demandado, para que allegue información respectiva.

Se negará la medida de embargo de las cuentas bancarias, por considerar el despacho que con las decretadas es suficiente para garantizar el monto de la obligación cobrada (Artículo 599 del Código General del Proceso). En caso de no surtir efecto las mencionadas, se resolverá sobre las demás medidas.

El Despacho se abstendrá de acceder en este proveído a la solicitud de inclusión del demandado en el registro de deudores alimentarios morosos (REDAM), toda vez que, en virtud del artículo 3 de la Ley 2097 de 2021:

“El acreedor de alimentos deberá solicitar el registro ante el juez y/o funcionario que conoce o conoció del proceso y/o de alimentos quien, previo a ordenar la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, deberá correr traslado de la solicitud al deudor alimentario que se reputa en mora por cinco (5) días hábiles, al término de los cuales resolverá sobre la procedencia o no de la misma, con fundamento en la existencia o no de una justa causa”.

En consonancia con lo anterior, una vez se surta el traslado al deudor alimentario y se haya pronunciado, se procederá a resolver sobre el asunto, de conformidad con la norma en cita.

Se concederá el amparo de pobreza invocado en favor de la demandante, en razón a lo dispuesto en los artículos 151, 152 y 153 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO en contra de **CRISTIAN CAMILO ECHEVERRI GIRALDO**, por las siguientes cantidades:

- a)** Por la suma de \$100.000.00, correspondientes al valor de las cuotas alimentarias adeudadas por el demandado de noviembre de 2011 a diciembre de 2011.
- b)** Por la suma de \$608.700.00, correspondientes al valor de las

cuotas alimentarias adeudadas por el demandado durante el año 2012.

- c)** Por la suma de \$641.178.00, correspondientes al valor de las cuotas alimentarias adeudadas por el demandado durante el año 2013.
- d)** Por la suma de \$670.740.00, correspondientes al valor de las cuotas alimentarias adeudadas por el demandado durante el año 2014.
- e)** Por la suma de \$697.959.00, correspondientes al valor de las cuotas alimentarias adeudadas por el demandado durante el año 2015.
- f)** Por la suma de \$734.394.00, correspondientes al valor de las cuotas alimentarias adeudadas por el demandado durante el año 2016.
- g)** Por la suma de \$785.799.00, correspondientes al valor de las cuotas alimentarias adeudadas por el demandado durante el año 2017.
- h)** Por la suma de \$838.533.00, correspondientes al valor de las cuotas alimentarias adeudadas por el demandado durante el año 2018.
- i)** Por la suma de \$888.225.00, correspondientes al valor de las cuotas alimentarias adeudadas por el demandado durante el año 2019.
- j)** Por la suma de \$941.514.00, correspondientes al valor de las cuotas alimentarias adeudadas por el demandado durante el año 2020.
- k)** Por la suma de \$991.860.00, correspondientes al valor de las cuotas alimentarias adeudadas por el demandado durante el año 2021.
- l)** Por la suma de \$1.043.292.00, correspondientes al valor de las

cuotas alimentarias adeudadas por el demandado durante el año 2022.

m) Por la suma de \$560.076.00, correspondientes al valor de las cuotas alimentarias adeudadas por el demandado durante el año 2023.

2) Por los intereses legales desde que se hicieron exigibles las cuotas, hasta el pago total de la obligación.

3) Por las cuotas que en lo sucesivo se causen, las costas y agencias en Derecho.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto al demandado a quien se le hará saber que dispone de cinco días para pagar y diez para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente. La notificación se hará conforme al artículo 291 del Código General del Proceso.

TERCERO: DECRETAR el embargo y secuestro del establecimiento de comercio "**BELIAL TATTOO**", identificado con NIT 1053805184-6, y registrado a nombre de **CRISTIAN CAMILO ECHEVERRI GIRALDO**. Líbrese oficio en tal sentido.

CUARTO: OFICIAR a las autoridades de Migración del Ministerio de Relaciones Exteriores para el registro de la prohibición al demandado de salir del país, de conformidad con lo establecido en el artículo 598 numeral 6° ibídem.

QUINTO: NEGAR la medida de embargo de las cuentas bancarias, por lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: ABSTENERSE de realizar la inclusión del demandado en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), según lo indicado.

SÉPTIMO. OFICIAR a la **NUEVA EPS**, en los términos señalados anteriormente.

OCTAVO: RECONOCER personería a la estudiante de Derecho **DIANA ISABEL GUTIÉRREZ LÓPEZ**, para actuar en nombre de la demandante, y **CONCEDER** el beneficio de amparo de pobreza a la señora **JULIANA ANDREA GALEANO PUERTA**.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE
J U E Z

CUE

Firmado Por:
María Patricia Ríos Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5bf2025b08d106cef56d6f2ebdd51b7be0cc8885ffc7a2c5f8e6a946da89388**

Documento generado en 11/07/2023 04:00:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>